



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OMAR HERNANDO QUIÑONEZ DEVIA
DEMANDADO: MARIBEL ANTURY SANCHEZ
RADICADO: 18001400300420070018100
INTERLOCUTORIO: 1559

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia para decidir si se da aplicación o no al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme lo solicitado por la demandada.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se registra en el cuaderno principal fechado 20 de agosto de 2015.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso reúnen las exigencias contempladas en el art. 317 #2 literal b del CGP, por cuanto cuenta auto de seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, por lo tanto considera el Despacho procedente decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso, levantamiento de las medidas cautelares y desglose del título valor a favor de la parte demandante.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

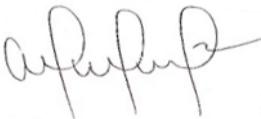
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Librese el oficio respectivo.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor a favor del demandante, previa la cancelación del arancel judicial. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL.

Noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO:	NUVIA VASQUEZ ARIAS
	VICTOR FELIX CANTILLO BURGOS
RADICACIÓN	18001400300420180005000
SUSTANCIACIÓN:	950

La apoderada de la parte demandante solicitó el relevo del curador ad-litem designado por cuanto no se ha posesionado.

Por lo anterior el Despacho al tenor de lo consagrado en el art. 48 #7 del CGP, procede a relevarlo de su designación y como consecuencia de ello,

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem a la doctora CASILDA PEÑA HERRERA y en su defecto nóbremese a la doctora SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO, al tenor de lo previsto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada, conforme al artículo 7º ibídem. Ofíciense.

CUMPLASE

EL JUEZ.


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL.

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: DIANA LORENA ROJAS FIGUEROA
RADICACION: 18001400300420180060100
INTERLOCUTORIO:1564

OBJETO DE DECISION

Se halla a Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver el recurso de Reposición presentado por el demandante contra el auto fechado 13 de febrero de 2020, que decretó la terminación por desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El demandante manifiesta que en el proceso de la referencia no se dan los requisitos del art. 317 del CGP, por cuanto no requirió a la parte demandante para el cumplimiento de la actuación carente, por lo que solicita reponer la providencia motivo del presente recurso.

CONSIDERACIONES:

Establece el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...)*”, negrilla del Juzgado.

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que efectivamente le asiste razón al recurrente, toda vez que la última actuación realizada en el proceso obra en el cuaderno de medidas previas con auto fechado 15 de octubre de 2019 que requirió al Director de tránsito y transporte Municipal de esta ciudad, por lo tanto, al día que se decretó el auto de terminación por desistimiento 13 de febrero de 2020, no había transcurrido un año de inactividad del proceso como lo pregonan el art. 317 #2 del CGP.

Por lo anterior, el Despacho encuentra improcedente la aplicación del art. 317 # 2 del CGP, pues no se reúnen en el presente caso los presupuestos legales contenidos en el artículo antes descrito, pues a pesar que si existe ausencia de interés de la parte demandante para notificar al demandado del auto de mandamiento de pago, no era dable la aplicación de la norma antes descrita, pero si procede en este momento el requerimiento de que trata el art. 317 # 1 de la misma codificación.

Por lo anterior el Despacho considera procedente Reponer el auto fechado 13 de febrero de 2020 y como consecuencia se,



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DISPONE:

PRIMERO: REPONER el auto fechado 13 de febrero de 2020 conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso, conforme lo prevé el artículo 317 # 1 del Código General Proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: LUIS ALFREDO VERGARA MARTINEZ
RADICACIÓN: 18001400300420180069400
SUSTANCIACION: 951

Allegada la publicación del emplazamiento hecho, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses del demandado, tal como lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

D I S P O N E:

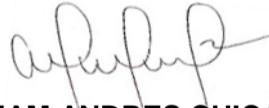
PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado LUIS ALFREDO VERGARA MARTINEZ, al doctor **LUIS EDUARDO PIZO LAMILLA**, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión al profesional designado, a través del apoderado del presente proceso por cualquier medio tecnológico.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,


WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL.

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LINO LOSADA TRUJILLO
DEMANDADO: LUIS EDUARDO BELTRAN
CLAUDIA LORENA COTACIO PICHICA
RADICACIÓN: 18001400300420200008100
INTERLOCUTORIO:1565

A Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para decidir sobre la cesión de los derechos litigiosos que le hiciera el actual demandante LINO LOSADA TRUJILLO a favor de YESID MAURICIO CEBALLOS CARMONA, conforme al memorial que obra en el cuaderno principal.

El artículo 1969 del código civil indica: “se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, de que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”

En la cesión de derechos litigiosos el deudor solo está obligado a pagarle al cesionario el valor que éste haya cancelado más los intereses causados desde el momento en que se haya notificado la cesión al deudor, este beneficio solo lo puede utilizar el deudor dentro de los nueve días después de que se notificada el decreto de ejecutar la sentencia.

La cesión de derechos litigiosos es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente esos derechos que tiene contra el deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente LINO LOSADA TRUJILLO quien es el demandante, el cesionario YESID MAURICIO CEBALLOS CARMONA y los demandados LUIS EDUARDO BELTRAN Y CLAUDIA LORENA COTACIO PICHICA, por consiguiente considera este Despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1969 del Código Civil, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: TENER a YESID MAURICIO CEBALLOS CARMON como cesionario de los derechos litigiosos dentro del presente proceso conforme al memorial de cesión allegado al proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta determinación a la parte pasiva. Líbrese mensaje telegráfico.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

nc